



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00034

Tunja, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Quince (2015).

Referencia : 150013333011-2015-00034-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC -CENTRO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO SOGAMOSO y CENTRO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE RAMIRIQUI.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO**, en nombre propio contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC y el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SOGAMOSO; en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO, solicita se suspendan los actos perturbadores que vulneran sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición, la familia como núcleo fundamental de la sociedad y se autorice el traslado de su compañera reclusa en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso a la EPMS de Ramiriqui.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

Relata, que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, mediante sentencia penal 005 de febrero del 19 de febrero de 2014 a la pena de 64 meses de prisión por el delito de tráfico,



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

fabricación y porte ilegal de estupefacientes, condena ejecutada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

Manifiesta, que por los mismos hechos fue condenada su compañera ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ, quien se encuentra cumpliendo su condena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad con Reclusión de Mujeres de Sogamoso- Boyacá, condena vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo y desde la fecha de la captura 02 de mayo de 2013 no ha tenido visita íntima con su compañera.

Indica, que con el ánimo de poder tener visita íntima con su compañera se han adelantado los trámites correspondientes así mediante oficio 100 EPMAS Ramiriqui- DIR-1396 del 16 de julio de 2014, solicito a la Dirección Regional Central del Inpec – Bogotá el desplazamiento de la interna para la visita conyugal.

De igual manera refiere que el 2 de octubre de 2014 via correo electrónico se solicitó nuevamente a la Dirección Regional la solicitud de traslado de la interna y con oficio DP JACC EPMS- RAM 261-14 de 10 de septiembre de 2014, el defensor público adscrito al establecimiento ha coadyuvado este trámite.

Expresa, que han pasado más de cinco meses sin haber recibido respuesta satisfactoria que indique cual ha sido el trámite dado a los mismos, ni manifestación que indique si ya fue incluida en resolución para la visita conyugal.

Señala, que el 17 de Diciembre de 2014, fue notificado de la Resolución N° 01263 del 17 de Diciembre de 2014, mediante la cual se autoriza la remisión para la visita íntima de la interna ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ, desde el Establecimiento de Sogamoso hasta EPMS Ramiriqui.

Refiere, que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad con Reclusión de Mujeres de Sogamoso ha hecho caso omiso a lo autorizado mediante resolución N° 01263 del 17 de Diciembre de 2014, pues han



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

pasado los días sábados 27 de diciembre de 2014 y 24 de enero de 2015 fechas que por disposición reglamentaria del INPEC deben ser trasladadas de su centro de reclusión, desconociendo la posición de garante que asume el Estado a través del INPEC.

Acota que la falta de visita íntima, lo ha afectado emocionalmente, pues ha distanciado la cercanía de pareja y ha roto los vínculos afectivos pues a la fecha se cumplen más de veintiún meses sin poder tener un encuentro para reestablecer la forma directa de sus vínculos sentimentales y su vida íntima.

3. **Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus **derechos fundamentales de Intimidad Personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho de petición**, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 10 de Febrero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.5), y por reparto del sistema fue asignada al Tribunal Superior Sala Civil de Familia, Despacho del Magistrado JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA y mediante auto de la misma fecha (fl. 17), ordena remitir la acción de la referencia a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial para ser asignada a los Juzgados del Circuito de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Repartida nuevamente pasada a este Despacho el once de febrero de 2015 (fls.21-22).

Mediante auto de fecha Once (11) de Febrero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

admitir la solicitud de tutela de la referencia, por la pertinencia el Despacho de oficio vinculo como accionada al Centro Penitenciario y Carcelario de Ramiriqui y decretar algunas pruebas (fl.23).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada **INPEC- Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso** (fls.30-34), respecto de los hechos informa que respecto al cumplimiento de la Resolución N° 01263 del 17 de Diciembre de 2014 mediante la cual se autoriza visita íntima del interno ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO con la interna ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ se adelantó el trámite, sin embargo al momento de informar a la interna la aprobación de la visita íntima esta manifiesta por escrito de su puño y letra la ANULACIÓN (SIC) de dicho beneficio (fl. 30)

Refiere la accionada que el motivo por el cual se invoca el amparo constitucional ya fue resuelto, por lo cual solicita que la acción no sea tutela, más aun si lo que en el fondo se plantea es la autorización de la visita íntima la cual ya fue aprobada y rechazada por la misma interna.

Invoca como pruebas la cartilla bibliográfica de la interna y la copia de la anulación de desplazamiento firmado por ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ.

Respecto del **Centro Penitenciario y Carcelario de Ramiriqui** (fl36), mediante oficio N° 110-EPMSRAM DIR-290 del 19 de febrero de 2015, informa que el interno ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO, no ha recibido visita conyugal por parte de la Señora ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ interna recluida en el Establecimiento de Sogamoso Boyacá.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del Señor ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO a la a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, derivadas del incumplimiento de la autorización mediante la cual se concede visita íntima entre dos personas privadas de la libertad que tienen una relación sentimental pero se encuentran reclusos en centros penitenciarios ubicados en diferentes municipios.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Derechos fundamentales de los internos, **(iii)** El contenido y alcance del derecho fundamental a la intimidad personal; **(iv)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991¹.**

(ii) Derechos fundamentales de los internos.

En relación con los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la Libertad, el Ordenamiento jurídico Colombiano a través de la Constitución Política ha establecido dentro de su contenido sistemático que la dignidad humana es el fundamento de la Estructura del Estados Social de Derecho sin exclusión de las condiciones personales, familiares o civiles de los coasociados, así el artículo 1° de la Carta Superior consagra una República *“fundada en el respeto de la dignidad humana”*.

Aunado a la disposición en cita, el artículo 5° constitucional reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, como quiera que los privados de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios jamás pierden su calidad de individuo de la especie humana y de sujetos de derecho, se deriva que conservan intacta e intocable su dignidad humana como derecho *iusfundamental*, posición reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y concordante con el artículo 5° de la Ley 65 de 1993 *“por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”*, a saber:

¹ Sentencia de Tutela 301-09.

² Sentencia T-133 de 2006



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

“Artículo 5°. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe todo formo de violencia síquica, física o moral”. (N y SFT)

En consecuencia, le corresponderá a las entidades estatales correspondientes para el caso sub- examine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, evitar la prolongada y continua vulneración de derechos fundamentales de los reclusos, ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona reclusa a su cargo en un establecimiento carcelario, máxime cuando la dignidad humana como derecho se conserva intocable y sin limitaciones de ningún orden o circunstancia y las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y proporcionalidad.

Entendidas las limitaciones constitucionales de los derechos fundamentales de los reclusos por la estricta necesidad de lograr la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro del contexto social y a uno de los fines de la pena como la resocialización de los mismos, de allí y como ya había indicado la H. Corte Constitucional frente a la restricción de los derechos fundamentales por parte de las autoridades carcelarias que estas facultades *“deben estar previamente consagradas en normas de rango legal, y tienen que ser ejercidas conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*³.

(iii) El contenido y alcance del derecho fundamental a la intimidad personal.

En desarrollo del derecho a la intimidad personal y familiar, el Despacho se permite precisar que el régimen de visitas de las personas privadas de la libertad se encuentra contenido en el siguiente marco jurídico: La Constitución Política; El Código Penitenciario y Carcelario; El Acuerdo 011 de 1995 *“por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los*

³ Ver sentencia T-844 de 2009



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios” y los diversos reglamentos internos de cada centro de reclusión.

Específicamente el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente respecto al régimen de visitas:

“ARTÍCULO 112. RÉGIMEN DE VISITAS. Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

(...)

La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral”. (N y SFT)

Es decir existe un amparo Constitucional y legal para acceder por parte de una persona privada de la libertad el derecho a una visita íntima, sin embargo esta se debe ajustar a las condiciones de salubridad y reglamento interno de cada establecimiento, circunstancias que se analizarán por el Despacho en el acápite de caso concreto.

Concordante con el derecho de la intimidad personal la jurisprudencia de la Corporación Constitucional⁴ ha indicado que con ocasión de la clara relación o conexión que tiene la visita íntima con el desarrollo de otros derechos como la intimidad, la protección a la familia y la dignidad humana, se puede afirmar que la misma se configura en fundamental y sólo debe ser sometida a restricciones bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

⁴ Sentencia T-269 de 2002.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

En tal sentido vale reiterar la posición de jurisprudencial en relación a que la visita conyugal ha sido vinculada también con el desarrollo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, extrayendo el siguiente aparte:

“(...) se ha corroborado por esta Corporación que la visita íntima esta relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución, tanto para aquellos reclusos que tienen familia, como para los que no la tienen, pues la privación de la libertad conlleva a la correlativa reducción del libre desarrollo de la personalidad, sin embargo no se puede anular ésta. Por tanto puede establecerse que la relación física de los reclusos, es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúan protegidos en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad.”⁵

Teniendo en cuenta la posición legal, reglamentaria y de la jurisprudencia de contra se extrae la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad a la visita íntima, sin embargo y como se acoto es un derecho de limitaciones amparado por los principios de razonabilidad y proporcionalidad extendido a la voluntad de acceder a dicho encuentro personal.

(iv). Caso concreto.

En el caso bajo estudio el Señor ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición, la familia como núcleo fundamental de la sociedad y se autorice el traslado de su compañera reclusa en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso a la EPMS de Ramiriqui, por cuanto considera que la entidad accionada ha incurrido en una vulneración por no dar cumplimiento a la Resolución N° 01263 del 17 de Diciembre de 2014, mediante la cual se autoriza la remisión para la visita íntima.

Con base en lo planteado por el accionante, el Despacho advierte que el plenario se encuentra probado con el registro de la cartilla bibliográfica de la

⁵ sentencia T-566 de 2007



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

Señora ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ (fls. 32-33), que el **Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso** adelantó las gestiones administrativas propias de su deber de custodia y protección de las personas privadas de la Libertad, en tal sentido no existe mérito para tutelar a favor de ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO, la vulneración del derecho de petición en la medida que se agotó con el desistimiento de la interna.

De lo anterior, se extrae que la solicitud de protección del derecho fundamental de petición no fue vulnerado en el entendido que si viene existe una autorización expresa mediante la cual se concede la visita íntima y en consecuencia el desplazamiento de la compañera sentimental del accionante, la entidad accionada agotó el procedimiento administrativo para cumplir con la decisión sin embargo no se puede realizar el desplazamiento al respetar la voluntad de la Señora ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ, en consecuencia se dio cumplimiento con las medidas y se resolvieron las peticiones planteadas.

En atención a que la acción de la referencia se centra en la protección de los derechos a la intimidad personal, familiar y al libre desarrollo de la personalidad este Despacho resalta la manifestación de la Señora ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ la cual se encuentra coadyuvada con la firma de la interna (fl. 34) la cual refiere:

“(...) me dirijo a usted muy respetuosamente para solicitar me colabore con la anulación de mi desplazamiento conyugal con el señor Angel Ivan Gualteros Blanco el cual se encuentra recluso en el centro carcelario de Ramiriquí (Boyacá).

Agradezco su valiosa colaboración y quedo en espera de una pronta y favorable respuesta a mi solicitud.

Cordialmente

Ana Elizabeth Carrasquilla Gomez

TD: 10602.”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

La suscrita Juez considera que el material probatorio obrante en el plenario, es suficiente para emitir una decisión de fondo en el *sub examine*. Entonces, quedó demostrado que el accionante contaba con un permiso autorizado mediante la Resolución N° 01263 del 17 de Diciembre de 2014, en la cual se faculta la remisión para la visita íntima de la interna ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ, desde el Establecimiento de Sogamoso hasta EPMS Ramiriqui, sin embargo tal decisión no puede ser ejecutada no por omisión de las Entidades accionadas sino por la renuencia voluntaria de la compañera sentimental a acceder a dicho beneficio.

De igual manera está plenamente demostrado que el derecho fundamental del libre desarrollo de la libertad es un derecho que en las visitas íntimas se presenta para la pareja, es decir la protección de este derecho no puede afectar el derecho de la Señora ANA ELIZABETH CARRASQUILLA GÓMEZ, pues si bien es cierto es una solicitud del **accionante esta debe contar con el consentimiento de su pareja**. Resalta el despacho.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, así al verificar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SOGAMOSO, **no ha vulnerado los derechos invocados por el actor**, en tanto, actuó de conformidad con los parámetros señalados por las disposiciones legales y reglamentarias, ajustadas con los precedentes de la Corte Constitucional, garantizando los derechos de ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO quien se encuentra privado de la libertad específicamente en relación al derecho fundamental a la intimidad personal, sin embargo el desarrollo de la autorización de traslado para cumplimiento no se pudo llevar a cabo por la decisión voluntaria de la compañera. Por tanto, se negará lo pedido en la presente acción.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00034

Igualmente se enviará copia de la providencia proferida dentro de la acción constitucional objeto de estudio con destino a la Defensoría Regional del Pueblo - Dr. JOSE ATANACIO CAMACHO CORRALES, Defensor Público Programa Alternatividad Penal, teniendo en cuenta la solicitud efectuada ante el INPEC - oficio D.P.JACC EPMS RAM.261-14, en virtud de los hechos que dieron origen a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, invocados por el actor **ANGEL IVAN GUALTEROS BLANCO** en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SOGAMOSO y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE RAMIRIQUI, tal como se determinó en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de este fallo a la Defensoría Regional del Pueblo - Dr. JOSE ATANACIO CAMACHO CORRALES, Defensor



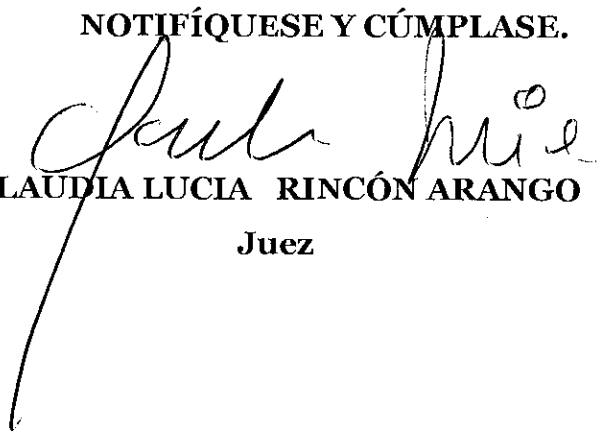
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00034

Público Programa Alternatividad Penal . **Déjense las constancias en el expediente.**

CUARTO Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez